

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0175

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	Manuel Antonio Freire Medina
RUC:	0993050156001
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.
DIRECCIÓN:	24 de Mayo y 25 de Agosto
CIUDAD - PROVINCIA:	CAÑAR - LA TRONCAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rositaserpa@gmail.com , enlazate.ec@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO- ACCESO A INTERNET, suscrito el 04 de enero de 2019, inscrito en el tomo 135 a fojas 13552, con vigencia hasta el 04 de enero de 2034, cuyo estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

(...)"

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1225-M** del 13 de julio de 2020, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0789** del 10 de julio de 2020 que en el numeral 7 indica:

(...)

“7. CONCLUSIÓN.

- *El permisionario no dispone de nodos secundarios autorizados; sin embargo, **se encuentra en operación de un nodo secundario, el cual no se encuentra registrado** (el registro fue solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-007010-E de 18 de junio de 2020).*
- *El permisionario no dispone de enlaces de conexión nacional (enlace entre nodos) autorizados; sin embargo, **se encuentra en operación de un enlace radioeléctrico en la banda UDBL, del permisionario, entre el nodo principal y el nodo secundario; el cual no se encuentra registrado** (el registro fue solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-007010-E de 18 de junio de 2020). Detalle del enlace en el numeral 4.2.1 del presente informe.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado en el nodo principal (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09-12- 2010). Sin embargo, según los registros de esta Coordinación Zonal, **el proveedor de enlace internacional, señor Luis Fernando Calderón Zambrano (nombre comercial FIBERNET) no cuenta con autorización para brindar conexión internacional de SAI.***
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces de fibra óptica e inalámbricos utilizados, del permisionario, detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados (el registro de esos enlaces se encuentra en trámite con ingreso número ARCOTELDEDA-2020-007010-E de 18 de junio de 2020). (...)*

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24 Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

*“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo **las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y lo establecido en los títulos habilitantes.*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, **sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0145 de 22 de diciembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170** de 20 de noviembre de 2025; emitido en contra de ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0789** del 10 de julio de 2020.
- b) Del expediente se observa que la expedientada ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-017412-E de 20 de noviembre de 2025**, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0286 de 05 de diciembre de 2025, lo siguiente:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de ENLÁZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., RUC 0993050156001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0206 del 15 de diciembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170 de 20 de noviembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0789** del 10 de julio de 2020, en el cual se concluyó que el sistema de servicio de acceso a internet de ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., ha iniciado operaciones con características técnicas diferentes a las autorizadas.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

Respecto al hecho descrito ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

“En respuesta al INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO6-2025-0256 en el numeral 6, tenemos a informar que previa a la notificación del inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0078 del 28 de mayo de 2025, mi representada respondió con Nro. de trámite ARCOTEL-DEDA-2025-007786-E con fecha 3 de junio del 2025 dentro del plazo establecido de 10 días laborables las debidas pruebas de descargo dirigidas a su persona sin embargo dicho trámite fue archivo sin ninguna contestación ni indicación al respecto.

En respuesta al INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO6-2025-0256 en el numeral 7.1, adjunto la documentación presentada previamente donde se indica lo siguiente:

- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0781-OF** con fecha 1 de julio del 2020, es la contestación por parte de la ARCOTEL al oficio de modificación ingresado ARCOTEL-DEDA-2020-007010-E de 18 de junio de 2020 que indica el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO6-C-2020-0789 realizado el 10 de julio del 2020, donde se responde a la solicitud de ingresar el nodo secundario y de modificación del formulario de registro de nodos corregido previa a las indicaciones de dicho documento solicitado por el Ing. Tito Aguirre director general de la Zonal 5 de ese entonces.
- **Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-010025-E** con fecha 24 de julio del 2020, que se refiere al alcance del oficio anterior debido que no existía concordancias entre el archivo AVIS y el formulario dirigido al Ing. Tito Aguirre director general de la Zonal 5 de ese entonces.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0905-OF** con fecha del 29 de julio del 2020, es la contestación por parte de la ARCOTEL donde autoriza la modificación y/o ampliación de la infraestructura física, de acuerdo con el anexo que se detallan en el Dictamen Técnico No.: DT-CZO5-R-2020-0318 realizado por Ing. Tito Aguirre director general de la Zonal 5.

En respuesta al INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO6-2025-0256 en el numeral 7.2, adjunto la documentación presentada previamente mediante Nro. de trámite ARCOTEL-DEDA-2025-007786-E con fecha 3 de junio del 2025 donde se adjunta lo siguiente:

- **DICTAMEN DT-CZO5-R-2020-0318**, donde se especifica las redes físicas e inalámbricas descritas en el informe técnico Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-037098-0186 con fecha 28 de julio del 2020 del departamento técnico de la ZONAL 5.
- La última factura de nuestro actual proveedor de internet el mismo que ha sido correspondiente al mes en curso.
- Declaración del impuesto a la renta correspondiente al 2024

En tales documentos considero está la información necesaria donde se evidencia que la empresa ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. cuenta actualmente con la autorización de lo siguiente:

Nodo Secundario ubicado en el Km 73 vía Durán – Tambo, diagonal al redondel de la Voluntad de Dios del recinto Voluntad de Dios

INFORMACIÓN DEL NODO			UBICACIÓN GEOGRÁFICA				LATITUD				LONGITUD			
ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DEL NODO	PROVINCIA	CANTÓN / CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	g	m	s	N/ S	g	m	s	E/ O
1	003001	SECUNDARIO-001	CAÑAR	LA TRONCAL	LA TRONCAL	Km 73 vía Durán - Tambo	2	2	25,3	S	79	18	47,6	O

Conexión Internacional

ENLACES					CARACTERÍSTICAS		
ITEM	NODO A				MEDIO DE TRANSMISIÓN	VELOCIDAD DE ENLACE (Mbps)	EMPRESAS PROVEEDORAS
	CODIGO	CANTÓN / CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN			
1	001001	LA TRONCAL	LA TRONCAL	24 DE MAYO Y 25 DE AGOSTO (TRANSVERSAL AUSTRAL)	FIBRA OPTICA	1200	UFINET

Conexión Nacional (entre nodos inalámbrico)

ITEM	PUNTO A				PUNTO B				MEDIO DE TRANSMISIÓN	VELOCIDAD DEL ENLACE (Mbps)	EMPRESA PROVEEDORA
	CODIGO	CANTÓN / CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	CODIGO	CANTÓN / CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN			
1	001001	CAÑAR	LA TRONCAL	25 de agosto y 24 de mayo	003001	CAÑAR	LA TRONCAL	Km 73 vía Durán - Tambo	INALAMBRICO	6	PROPIO

Red Inalámbrica punto - multipunto (red de acceso)

ENLACE PUNTO-MULTIPUNTO 1							
CARACTERISTICAS DEL ENLACE:							
Banda de Frecuencias (MHz)		Tipo de Operación		Número de Estaciones Fijas		Tarifa Mensual (USD)	
5470 MHz – 5725 MHz		OFDM		21		33.38	
CARACTERISTICAS DE LAS ESTRUCTURAS:							
No.	Código	Provincia	Cantón	Ciudad, Calle No. / Localidad		Latitud	Longitud
1	SNK000358	CAÑAR	LA TRONCAL	LA TRONCAL, KM 73 VIA DURAN - TAMBO,		02°27'25,30" S	79°18'47,60" W

Y la red alámbrica de fibra óptica (red de acceso)

ENLACES FÍSICOS							LONGITUD DEL ENLACE (KM)	MEDIO DE TRANSMISIÓN	VELOCIDAD DEL ENLACE (MBPS)		EMPRESA PROVEEDORA
ITEM	PUNTO A	PUNTO ABONADO/CLIENTE							TX	RX	
	CÓDIGO	CÓDIGO	NOMBRE	CANTÓN /CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN					
1	003001	S24	ABONADO-024	LA TRONCAL	LA TRONCAL	Av. 24 de mayo y Velasco Ibarra	3,24	FIBRA	20	20	PROPIOS

Adicional contamos con 3 enlaces punto a punto inalámbrico y nuestro nodo principal los cuales se encuentran registrados en el mismo dictamen DT-CZO5-R-2020-0318.

Que, teniendo como presentado en tiempo y forma reglamentaria el presente escrito de descargo se sirva aceptar como buenas las razones expuestas en el mismo y, por ello no dar lugar a continuar con el inicio Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170 en contra de la empresa a la cual represento por los hechos expuestos en este documento.

De la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha podido verificar que el expedientado procedió de manera voluntaria a corregir su conducta infractora, es decir procedió de manera voluntaria a realizar los registros respectivos de los enlaces subsanando el hecho de manera inmediata antes de la imposición de una sanción.

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0286 de 05 de diciembre de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción pero no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De la información proporcionada por la expedientada se ha procedido constatar que los enlaces descritos como no registrados en la actualidad ya cuentan con su respectivo registro y la expedientada se encuentra operando de conformidad con lo autorizado, de esta forma se observa una subsanación integral de la conducta infractora por parte de ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICAICONES S.A., antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al permisionario ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICAICONES S.A., la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170 de 20 de noviembre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a*

ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., sin embargo, se observa que el expedientado concurre en tres de las atenuantes (1 3 y 4) del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para considerar una subsanación de la infracción. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0206 del 15 de diciembre de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en todas las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al permisionario ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170 de 20 de noviembre 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículos 24 numeral 2 y 3, artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo concurre en las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170 de 20 de noviembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0145 de 22 de diciembre de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0170 de 20 de noviembre de 2025; por lo que la expedientada ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2020-0789** del 10 de julio de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala la obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 2 y 3 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo se observa que el expedientado concurre en las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo tanto éste Órgano Resolutor se ABSTIENE de imponer una sanción.**

Artículo 3.- DISPONER al expedientado ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, con RUC No. 0993050156001, que opere su servicio de acceso a internet, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al expedientado ENLAZATE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: rositaserpa@gmail.com, enlazate.ec@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 31 de diciembre de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2